



Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, ello en cumplimiento a la sentencia pronunciada el siete de noviembre de dos mil veintidós, por la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 263/2021/4ª-V (ahora 263/2021/SRC-I), en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada en dicho juicio de nulidad y se condenó a esta Subsecretaría a emitir una nueva en la que se considere al recurrente legitimado para interponer el recurso de revocación.

CUARTO. Resulta oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo legal para tal fin venció el veintiséis de noviembre dos mil diecinueve, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.

QUINTO. Del análisis al apartado de agravios, en síntesis, el recurrente manifiesta:

1. Que el acto que se impugna le causa agravio al dejarlo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, debido a que la autoridad pretenda notificar, sin anexar copia del antecedente, esto es, oficio de mandato, número de expediente, así como el acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz determinó se le impusiera una multa.
2. Que el acto que se recurre se encuentra indebidamente fundado y motivado, debido a que es insuficiente la sola transcripción del acuerdo determinante de la multa en el Considerando, Inciso A, por lo que se encuentra en un estado de indefensión al no tener pleno conocimiento del tipo de infracción que se cometió y los motivos que originaron la imposición de la multa.
3. Que se encuentra en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no tener pleno conocimiento del acto que dio origen a la imposición de la multa, ya que la autoridad no le notificó el oficio por el cual se especificaran los motivos por el que se le sancionó.
4. Que el requerimiento de multa carece de motivación y fundamentación, al no señalar cuáles fueron los artículos violentados, ni las razones por las que se consideró que el suscrito fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

Los agravios anteriormente resumidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, resultan infundados, porque del capítulo I, título tercero, libro segundo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no establece hipótesis alguna en la que refiera que la autoridad exactora deba cumplir con sus pretensiones, esto es, notificarle la resolución determinante del crédito, el oficio por el cual se solicitó el cobro de éste, y menos aún, que en el acto que ordena el cobro se detallen situaciones particulares o la resolución que originó el crédito. Advirtiendo de las constancias que obran en autos, que el procedimiento de cobro coactivo iniciado por la exactora se apegó a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





Ahora bien, son infundados los argumentos en los que pretende controvertir la motivación del requerimiento de multa, ya que en él solo deben obrar aquellos que lo originan, bastando el señalamiento del crédito exigible firme para considerarlo como válido, por lo que, es suficiente la cita de los datos de identificación del crédito a cobrar en el requerimiento de multa, esto es, la autoridad ordenadora, el número de expediente, el acuerdo sancionador, etc., para tenerlo por debidamente motivado.

Asimismo, el argumento sintetizado e identificado con el arábigo 4, es infundado, porque en el requerimiento de multa que se impugna, deben obrar los fundamentos y los motivos que originan el acto de cobro atendiendo al artículo 7, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no así datos diversos sobre actos de otras autoridades.

Por último, los agravios sintetizados en los arábigos 1 y 3, a través de los cuales el recurrente alude desconocer el oficio en el que se le impuso la multa, devienen inoperantes, ya que no son actos propios de la Oficina de Hacienda del Estado, sino de la autoridad ordenadora, en este caso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.

Por lo expuesto y razonado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, que, de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.
- IV. Mediante oficio comuníquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz el debido cumplimiento dado a la sentencia pronunciada el siete de noviembre de dos mil veintidós por la entonces Cuarta Sala del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el expediente 263/2021/4ª-V (ahora 263/2021/SRC-I).

Cúmplase.

Atentamente

Lic. Diego David Meléndez Bravo
Subsecretario de Ingresos

MBM/RYME/IR/